

GENERAL ROCA, 31 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "M., C. P S/ INTERNACION" (RO-02545-F-2026), respecto de la internación involuntaria de Pascual Ceferino Morales y

CONSIDERANDO: Que en fecha 20/8/2026 el Hospital de Sierra Colorada informa que se ha procedido el día [FECHA_1] a la internación involuntaria del Sr. Pascual Ceferino Morales acompañando informe respecto de la situación del mismo.

En fecha 20/8/2026 se requiere informe ampliatorio a la institución respecto a que acompañen el consentimiento informado del paciente.

Asimismo se da intervención a la Defensoría de Pobres y Ausentes correspondiente a los fines de dar cumplimiento con las disposiciones del art. 22 de la Ley 26.657.

En fecha 24/8/2026 se presenta la Dra. Veuthey, Defensora Adjunta subrogante de Defensoría de pobres y ausentes de la Defensoría N° 10 y acepta el cargo conferido. Informa que se comunicó con el Sr. Claudio Fernández, trabajador de Salud Mental, quien le manifestó que el Sr. Pascual se encontraba dormido al momento de la comunicación debido a que presenta [SALUD_1] durante las noches, que se encuentra estable, con suero y [SALUD_2]. Que si bien presenta evolución favorable, por el momento no consideran el alta médica, permaneciendo bajo observación y seguimiento del equipo de salud.

En fecha 27/8/2026 acompaña el Hospital de Sierra Colorada el consentimiento informado requerido.

En fecha 31/8/2026, luego del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a despacho a resolver respecto de la internación involuntaria del Sr. Morales.

Estando en esas condiciones he de partir del encuadre normativo que rodea la internación de la causante en el marco del nuevo paradigma vigente respecto de las personas con padecimiento mental.

Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (incorporado a nuestro ordenamiento por Ley 26.378/08), la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (incorporado por Ley 25.280/00) y la Nueva Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro

"Estado Constitucional de Derechos".

Debe recordarse que la internación involuntaria de una persona debe concebirse como un recurso terapéutico excepcional y restrictivo y aplicable sólo en casos de no ser posible un abordaje ambulatorio, siempre que medie una situación de riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y por el menor tiempo posible, debiendo garantizarse el debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica.

Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, el equipo interdisciplinario del Servicio de Salud Mental del Hospital de Sierra Colorada ha adoptado la medida de internación involuntaria de Pascual Ceferino Morales fundamentando tal decisión en la situación de alta vulnerabilidad y riesgo del que da cuenta el informe acompañado.

Así, del informe mencionado se desprende que el Sr. Morales presenta [SALUD_3]. Informa el nosocomio que debido a estos cuadros en oportunidades anteriores ha requerido derivaciones e internaciones en establecimientos de mayor nivel de complejidad. Que reside junto a su madre y presenta escasa participación en las responsabilidades de la convivencia, su actividad laboral es discontinua.

Relatan los profesionales de salud que en el marco del seguimiento realizado por el Servicio de Salud Mental, se efectuó visita domiciliaria con objetivo de evaluar su estado actual y sostener estrategias de acompañamiento y cuidado, que al concurrir a su domicilio, el usuario no se encontraba allí por lo que posteriormente fue localizado en un galpón, acostado en inmediaciones de una fosa y en evidente [SALUD_4], evidenciándose importantes dificultades para dimensionar el riesgo y garantizar por sus propios medios condiciones mínimas de autocuidado y resguardo de su integridad física, acreditándose de esta manera los requisitos previstos en el art. 20 de la ley 26.657, sobre todo al riesgo cierto e inminente para sí.

Por otra parte se ha dado cumplimiento con las disposiciones del art. 22 de la Ley 26.657 habiéndose dado intervención a la Defensoría N° 10.

En base a ello concluyo que se encuentran reunidos en autos los requisitos previstos por la ley 26.657 para autorizar la internación involuntaria del Sr. Morales.

Por todo lo manifestado y lo dispuesto en la normativa citada,

RESUELVO: I) Autorizar la internación involuntaria del Sr. Pascual Ceferino Morales, DNI [DNI_1] ocurrida el día [FECHA_1] en el Hospital de la localidad de Sierra Colorada, debiendo los profesionales intervinientes remitir informes cada treinta días corridos a fin de reevaluar si persisten las razones para la continuidad de la medida (art.

24 Ley 26.657).

II) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ, líbrese oficio al Hospital de la localidad de Sierra Colorada. **Cúmplase por OTIF.**

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia